



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



084

ELIMINADO: 3 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINADO: 19 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SE AMONESTA

MUA: suspensión temporal total de la autorización
y del programa de manejo.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el
procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]
[REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente
resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección CI0044RN2023 de fecha veintinueve de mayo de dos mil
veintitrés, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a
esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al [REDACTED]
[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el Ejido Guaguachique, Municipio De
Guachochi, Chihuahua, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al
aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente
forestales.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/sarú



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINADO: 11
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. El primero de junio de dos mil veintitrés en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección CI0044RN2023; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia forestal, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se acordó el escrito presentado por los C.C. [REDACTED] recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día ocho de junio del año en curso; a través del cual, realiza diversa manifestaciones en relación a los hechos u omisiones evidenciados en la visita de inspección CI0044RN2023 de fecha primero de junio del año que transcurre, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en el acuerdo referido, se les previene a efecto de que acrediten la personalidad con la que comparecen al presente procedimiento, el cual les fue notificado mediante cédula de notificación y cedula de notificación previo citatorio, el once de agosto del año que transcurre, proveídos que obran en fojas de la 036 a la 038 de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

CUARTO. Por acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0044RN2023 practicada el primero de junio de dos mil veintitrés, mismos que fueron notificados, mediante cédula de notificación previo citatorio, en fecha once de agosto del año que transcurre, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que consideraran procedentes.

Av: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx

SARG/samu





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

QUINTO. Con acuerdo de fecha **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, se le tuvo a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de
presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del [REDACTED] E,
[REDACTED] dando contestación al emplazamiento citado en el
resultando cuarto del presente resolución y cumpliendo a la prevención que se les hiciera mediante
proveído citado en el resultando tercero; así mismo, se le admiten las documentales que ofreció, las
cuales serán valoradas más adelante. En ese orden de ideas, tenemos que, en el mismo acuerdo en
mención, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED]
[REDACTED] los autos que integran el expediente en
que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.
Dicho plazo transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de agosto del presente año**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED]
[REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el
segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de
fecha **veintinueve de agosto del año actual**.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído
descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental
ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este

Ave:
Cod:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Posterior a la verificación y cotejo de la totalidad de la documentación forestal con que salieron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, se detectó diferencias en el saldo que pasa al siguiente documento, por lo que se presenta un mal requisitado en las remisiones forestales:

- Salió en conjunto, un volumen mayor de materias primas forestales por **133.853 m³ ciento treinta y tres punto ochocientos cincuenta y tres metros cúbicos** rollo de pino diámetros gruesos.
- Salió en conjunto, un volumen mayor de materias primas forestales **32.305m³ treinta y dos punto trescientos cinco metros cúbicos** rollo de pino diámetros delgados.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

Por lo que, el ejido inspeccionado está sacando más volumen de materia prima foresta del que le fue autorizado. Aunado a lo anterior, no mostro los siguientes folios 255 de 320 y 86 de 110.

Documentación oficial forestal diámetros gruesos										
Documento	Oficio	Volumen autorizado	No	Fecha documento	Producto	Unidad medida	Volumen que ampara documento	Saldo que pasa al siguiente documento	Saldo correcto	Difer
	SG.LP.08-2022/								2042.709	
Remisión	2488	1299.429	255 / 320	FALTA	MRPDG	m³	35.064	656.273	677.850	21.1

Documentación oficial forestal Diámetros delgados										
Documento	Oficio	Volumen autorizado	No	Fecha documento	Producto	Unidad medida	Volumen que ampara documento	Saldo que pasa al siguiente documento	Saldo correcto	Diferencia
									839.69	
Remisión	2488	378.152	Falta	28/07/2022	MRPDD	m³	6.000	282.622	296.773	14.151

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas y de las pruebas ofrecidas por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del [REDACTED]

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, bajo las siguientes consideraciones:

Con el escrito recibido en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron los C.C. [REDACTED]

ELIMINADO: 05
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Coc: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



Ricardo Flores
Año de Magon
PRECURSOS DE LA REVOLUCION MEXICANA

SARG/sargnu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINAD 19
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTED], en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del [REDACTED] CHIHUAHUA; al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, sin embargo, no realizan ninguna manifestación referente a los hechos por los cuales fueron emplazados, solo ofrecen como pruebas los siguientes documentos: 1.- copia cortejada del aviso de terminación y/o cambio de prestadores de servicios técnicos forestales, con fecha de recibido del diez de diciembre del dos mil veinte; 2.- acta de asamblea de fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, mediante la cual, en el desahogo del orden del día marcado con el numeral cinco, designan al C. [REDACTED] como responsable técnico forestal, el cual cuenta con registro forestal nacional de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis; 3.- copia cotejada del oficio número SG.RF.08-20156/225 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por quien en ese entonces fuera la subdelegada de la SEMARNAT, la licenciada Brenda Fra. Isca Ríos Prieto. Lo anterior obra asentado a de la foja 041 a la foja 075 del expediente a rubro indicado.

Así mismo, con fecha dieciocho de agosto del actual el C. [REDACTED] presenta escrito a través del cual, anexa copia cotejada del oficio de autorización de aprovechamiento forestal maderable y la ejecución de programa de manejo, número [REDACTED] otorgada al [REDACTED] agregado a fojas de la 077 a la 079 del expediente al rubro indicado.

Dichos escritos se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad en las fechas que se señalan en párrafos precedentes y de las documentales anexas a los mismos y de

AV31 Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



SARG/ 52774



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del **acta de inspección/ número CI0044RN2023**, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que inter venga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

De lo evidenciado en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende que, posterior a la verificación y cotejo de la totalidad de la documentación forestal con que salieron las materias primas forestales, productos y subproductos, específicamente del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, se detectó diferencias en el saldo que pasa al siguiente documento, por lo que se presenta un mal requisitado en las remisiones forestales:

- Salió en conjunto, un volumen mayor de materias primas forestales por **133.853 m³ ciento treinta y tres punto ochocientos cincuenta y tres metros cúbicos rollo de pino diámetros gruesos.**
- Salió en conjunto, un volumen mayor de materias primas forestales **32.305m³ treinta y dos punto trescientos cinco metros cúbicos rollo de pino diámetros delgados.**

Por lo que, el ejido inspeccionado está sacando más volumen de materia prima foresta del que le fue autorizado. Aunado a lo anterior, no mostro los siguientes folios **255 de 320 y 86 de 110.**

Documentación oficial forestal diámetros gruesos										
Documento	Oficio	Volumen	No	Fecha	Producto	Unidad	Volumen	Saldo que	Saldo	Difer
	SG.LP.08- 2022/	autorizado		documento		medida	que ampara documento	pasa al siguiente documento	correcto 2042.709	
Remisión	2488	1299.429	255 / 320	FALTA	MRPDG	m ³	35.064	656.273	677.850	21.1

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx

SARC/samu



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

Documentación oficial forestal Diámetros delgados										
Documento	Oficio	Volumen autorizado	No	Fecha documento	Producto	Unidad medida	Volumen que ampara documento	Saldo que pasa al siguiente documento	Saldo correcto 839.69	Diferencia
Remisión	2488	378.152	Falta	28/07/2022	MRPDD	m ³	6.000	282.622	296.773	14.151

El hoy emplazado, no realiza manifestación alguna respecto a lo hechos evidenciados por los cuales fue llamado a procedimiento, por lo que únicamente se entra al estudio de las documentales ofrecidas, las cuales, a excepción de las actas de asamblea de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno y fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, documentos públicos por medio de los cuales acreditan su personalidad dentro del presente procedimiento; son valorados mediante las características que al efecto reúne la documental privada, de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código Federal De Procedimientos Civiles.

Ahora bien, la copia cortejada del aviso de terminación y/o cambio de prestadores de servicios técnicos forestales, con fecha de recibido del diez de diciembre del dos mil veinte y copia cotejada del oficio número SG.RF.08-20156/225 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por quien en ese entonces fuera la subdelegada de la SEMARNAT, la licenciada Brenda Francisca Ríos Prieto; anteriormente descritas, ofrecidas y desahogadas, no resultan ser las idóneas para desvirtuar los hechos controvertidos, pues las anteriores solo demuestran que el C. [REDACTED] es el responsable técnico del [REDACTED] y que éste último cuenta con una autorización vigente para aprovechar materia prima forestal.

Por otra parte, en el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día ocho de junio del dos mil veintitrés, los hoy presuntos, manifiestan que los errores en el requisitado fueron debido a que, la persona encargada del llenado de la documentación no tiene la preparación adecuada, lo anterior visible a foja 023 de las actuaciones.

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/samu





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ACUERDO No. CI0044RN2023

Ahora bien, aunando a lo anterior, en el escrito de contestación antes mencionado, se advierte la confesión expresa, ya que admite la irregularidad evidenciada, esto es, que dichas faltas u omisiones ocurrieron y que se dan por errores, falta de pericia u omisiones involuntarias por parte del personal responsable de llenar los remisiones, afirmando con ello que las conoce, esta consiente de ellas y las reconoce, en este orden de ideas tenemos que se actualiza la hipótesis contemplada en el Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece: **Artículo 199.-** *"La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."* Por lo que ésta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención al precepto de derecho citado con antelación.

IV.- En este orden de ideas tenemos que los hechos descritos en el considerando inmediato anterior, constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual dispone: "Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ...XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos...", relacionado con lo que dicta el artículo 110.- La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales. Los Titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales. Las remisiones forestales que se requisen y expidan no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión, en los términos del presente Reglamento; y el artículo 121, en su párrafo segundo: "...Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos." **Ambo s** del reglamento a la mencionada ley forestal. (Énfasis añadido.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ACUERDO No. CI0044RN2023

De los numerales invocados y transcritos con anterioridad, se desprende una proposición de carácter normativo, la cual se refiere a un deber ser, esto es, establece una conducta o comportamiento como debido, enuncia en resumen aquello que debe ser cumplido, pues se colige del texto de los preceptos legales en cita, que previo a la conducta ilícita que se realizó, debió procederse conforme a sus precisos términos, ello en razón a que el visitado se encontraba obligado a presentar la totalidad de la documentación forestal que le fue autorizada y validada por la Secretaría para su expedición, lo que al no presentar los folios **255 de 320 y 86 de 110**, ocasiona en consecuencia que se vea impedida la facultad de ésta autoridad para verificar el uso que le dio el interesado a la documentación que se le otorgó, así como si los volúmenes que amparó con tales remisiones forestales fueron coincidentes con los permitidos, viéndose de tal manera actualizada la infracción en examen, pues incumple con la expresa obligación que le constriñe el segundo párrafo del artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo por tanto incierto el uso que a la misma se le dio, sin que en tales circunstancias ésta autoridad estuviera en facultad de comprobar que los volúmenes que con las mismas se ampararon, hayan sido acordes y coincidentes con aquellas que se autorizaron.

Aunado a lo anterior, se tiene que no requirió adecuadamente la documentación ya que el saldo que pone en el documento como el que pasa al siguiente folio, no es el correcto, lo anterior se desprende de la restas que se realizan, conforme al total autorizado, se le va restando el volumen que ampara el documento que se expide, y el resultado, es el volumen que pasa al siguiente documento; por lo que de la visita de inspección se desprende que, la resta del volumen y el saldo que pasa al siguiente documento está mal calculada, pues el resultado no pertenece al resultado real de la resta que corresponde.

De todo lo anterior es evidente y se concluye que se incide por parte de los infractores en la irregularidad que en éste apartado se examinó, toda vez que, los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 155.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley... XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos..."

V.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx

SARG/samu





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un

Avenida
Código Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

C.P.32599

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2022 Flores
Año de Magon
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACUERDO No. CI0044RN2023

documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la Litis en el presunto asunto NO fueron desvirtuados. Por tanto, en este acto, **se impone como sanción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al [REDACTED] mediante Oficio número SG.FO.08-2016/060. de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, condicionando su levantamiento a que** realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen que aprovechó y que sacó de más sin autorización, el cual consiste en:

- Un volumen de **133.853 m³** ciento treinta y tres punto ochocientos cincuenta y tres metros cúbicos rollo de PINO DIÁMETROS GRUESOS.
- Un volumen de **32.305m³** treinta y dos punto trescientos cinco metros cúbicos rollo de PINO DIÁMETROS DELGADOS.

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papajote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/samú



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



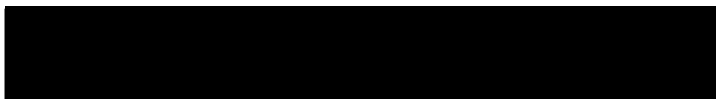
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 110 y 121 segundo párrafo de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que al omitir contar con la documentación y sistemas de control relacionados en el presente procedimiento impide a esta autoridad verificar con certidumbre y corroborar el buen uso y sistemas de control establecidos para dar certeza a la cadena productiva que atraviesan materias primas forestales, y al no requisitar adecuadamente los remisiones, sistema de control relacionado con la salida de materias primas forestales, tal actuar impide a ésta autoridad corroborar el buen uso de los sistemas de control establecidos para dar certeza a la cadena productiva que atraviesan las materias primas forestales.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: el correr inadecuadamente los saldos de la remisiones, de manera tal que al realizar las sumas y las restas se determine que, se sacó más volumen del autorizado, ocasiona un daño directo a los recursos naturales de la zona, pues se está aprovechando más volumen que el permitido, por lo que, a gran escala esto conlleva la sobreexplotación de los recursos forestales, que de manera concatenada, conlleva a una serie de sucesos ecológicos teniendo al calentamiento global, como lo es el que el suelo no retenga el agua de las lluvias y presente escases de nutrientes necesarios para el desarrollo de la flora y fauna de la zona.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: En el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

irregularidades cometidas el [REDACTED]
implican la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el al [REDACTED] es factible colegir que los, titulares de la autorización número **SG.FO.08-2016/060**, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente, ya que cuenta con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables vigente desde el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, es decir que ya tiene años dedicándose al ramo del aprovechamiento de materias primas forestales, por lo tanto, sabe, conoce y entiende sus responsabilidades y obligaciones en materia ambiental, debido al giro comercial al que se dedica y al servicio que ofrece. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que, no mostró al momento de la visita ni a lo largo del procedimiento administrativo los folios **255 de 320 y 86 de 110**, además de llenar inadecuadamente la documentación.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, se les requirió de lo anterior, para que de conformidad con el artículo 158 fracción V de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal Del Procedimiento Administrativo, presentará ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Avda. Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Palote C.P.32599
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66 (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

estado de Chihuahua, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibido de que en el supuesto de hacer caso omiso al requerimiento formulado, esta autoridad únicamente tomaría en consideración las constancias que obraran dentro del expediente en que se actúa. Aunado a lo anterior, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, tenemos que, atendiendo al valor comercial de la zona para la comercialización de madera, según el sistema de precios de productos forestales maderables SIPRE para el 2022, se tiene que el precio por metro cúbico de madera de pino en rollo DIÁMETRO GRUESO, abarca en promedio para el primer semestre del año 2022, un valor de \$2,219.27 DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS 00/100 MONEDA NACIONAL; ahora bien, al vender el volumen que saco de más, siendo un total de 133.853 m³VTA ciento treinta y tres punto ochocientos cincuenta y tres metros cúbicos volumen total árbol de pino en diámetros gruesos, se tendría que el predio inspeccionado obtuvo una ganancia adicional en promedio de \$297,055.95, DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, lo anterior, continuando en el supuesto de que se hayan comercializado todas las remisiones por el volumen total que amparan al precio más alto en el mercado.

Ahora bien, esta autoridad no es una autoridad fiscalizadora, por ende no puede determinar con exactitud los ingresos y egresos que por año tiene [REDACTED] CHIHUAHUA; sin embargo, es conocedora de los recursos forestales que se manejan en la zona, así como de los precios en el mercado de la madera, por lo que se opta por mostrar un ejemplo de lo que los titulares de la autorización en comento pudieran estar generando en ventas. Por lo que si maneja estos números de siete cifras al año, es más que claro que cuenta con la suficiente solvencia económica como para poder cubrir alguna sanción económica.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son suficientes en virtud

Ave:
Cód:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

a las transacciones comerciales que realiza con materias primas forestales, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

No escapa a consideración de suscrito, que el artículo 22 de nuestra Carta Magna, constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entenderse por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito, ya sea por sus consecuencias, como por las **condiciones** en que se cometió o por el monto de la cantidad omitida en pagos de derechos o en su caso de compensación ambiental; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica.

Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las **condiciones económicas del infractor**, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por tanto ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima la imposición de la multa del infractor a partir del monto de la cantidad omitida en pago de derechos o en su caso de compensación ambiental.

G) LA REINICIENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
RECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ACUERDO No. CI0044RN2023

realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII Y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 110 y 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de practicada la visita de inspección y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 156 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: *"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I. Amonestación;"*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 110 y 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de practicada la visita de inspección, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona al [REDACTED]

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: -
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Aver
Cód
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 03 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. C10044RN2023

[REDACTED], CHIHUAHUA; con una AMONESTACIÓN y con LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, que les fue otorgada mediante oficio número SG.FO.08-2016/060, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen que aprovechó y que sacó de más sin autorización; se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: 05
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese atento oficio a la Oficina de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Chihuahua, para que se imponga del sentido y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] CHIHUAHUA; que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en inmediata relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el

Ave
Cod

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx

SARGSAMU



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

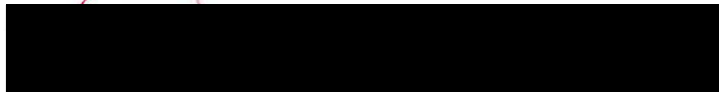
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 3 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0029-23
ACUERDO No. CI0044RN2023

ELIMINADO: 22
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa con firma autobiográfica al [REDACTED] **CHIHUAHUA**, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED] a través de su autorizado el C. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintitrés.- CÚMPLASE.-



Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód: Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/samu

100

